



OK

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular 73226-4089-001-2018-00053-00
Banagrario S.A contra RUBEN LEONARDO GUZMAN ORTIZ
C.C. 11.605.465

ANTECEDENTES:

Por demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el demandado RUBEN LEONARDO GUZMAN ORTIZ, se libró el mandamiento de pago el 22 de junio de 2018, como lo demuestran los folios 45-46 cdno ppal, que en gracia de brevedad se tiene por reproducidos, así mismo lo pretendido por medida cautelar en cdno 2. La demanda fue notificada por conducta concluyente al demandado con auto de noviembre 3 último, tal y como se aprecia a folio 68, sin que contestara ni propusiera excepciones de ninguna clase, así se ha descrito en los controles de términos de folio precedente.

Por consiguiente se hacen las siguientes,

OK

CONSIDERACIONES

71

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues, su trámite se cumplió con sujeción a la solemnidad del proceso ejecutivo singular y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; además están demostradas la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva. Los pagarés base de ejecución, son documentos que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 440 preceptúa *"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En aplicación de la norma en mención y descendiendo al sub judice, se advierte que la parte ejecutada fue notificada por aviso, con los resultados ya previstos.

Bajo estas premisas considera el despacho que se ha configurado el supuesto de hecho contenido en la norma anunciada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de 22 de junio de 2018 en la referencia, en la misma forma y términos allí librado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 22 de junio de 2018 visto a folios 45-46 del proceso en reseña, en la misma forma y términos allí librado.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar y con su producto páguese al acreedor hasta la concurrencia de la obligación, así mismo, con el producto del embargado y retenido y por cualquier otro concepto; de igual forma, en los porcentajes autorizados por ley al demandado, si aquellos no fueren suficientes para cubrir incluidos capital insoluto, intereses y costas.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Fijese como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).
M/cte. Liquidense.

Dese a conocer esta providencia según la Ley 2213 -2022.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

fyrh